

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 258 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 24 MAY 2017

VISTO: El Informe N° 073 y 203-2017-GOB-REG.HVCA/OGRH-ORG.INST; la Resolución Directoral N° 382 y 383-2016/GOB.REG.-HVCA./ORA-ODH; el Informe de Pre Calificación N° 008 y 009-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-WSF; y, demás documentación adjunta en el Expediente Administrativo N° 010-2015 y 007-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en trescientos cuarenta y uno (341) y doscientos treinta (230) folios útiles respectivamente; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)"*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *"El libro 1 del presente Reglamento denominada 'Normas Comunes a todos los regímenes y entidades'"*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"*;

Que, en la presente investigación sobre Nulidad de Contrato N° 351-2014/ORA, para la Adquisición de un Equipo de Resonancia Magnética para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Diagnóstico por Imágenes del Hospital Departamental de Huancavelica" y Nulidad de Contrato N° 353-2014/ORA, para la Adquisición de un Equipo de Tomografía de Sesenta y Cuatro Cortes, respectivamente para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Diagnóstico por Imagen del Hospital Departamental de Huancavelica", en la cual incurrieron los servidores civiles: Lic. Guido Efraín Quispe Escobar, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración, Sr. Melanio Meza Guerra, en su condición de Director de la Oficina de Logística y el Abg. Juan E. Millán Vilchez, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, *se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante documentos que se sustentan en el Expediente Administrativo N° 010-2015 y 007-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD;*

Que, al advertirse la existencia de los siguientes: Expediente Administrativo N° 010-2015 y 007-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se debe proceder con la ACUMULACION DE

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 258 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 24 MAY 2017

LOS EXPEDIENTES, conforme al Artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias. Existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. De esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida;

Que, de otra parte, de acuerdo al Artículo 84° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas. Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el Artículo 86° del mismo código, la acumulación subjetiva es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del Artículo 85°<sup>1</sup>, en cuanto sean aplicables. En ese sentido, luego de haber observado los requisitos y condiciones señalados precedentemente, se debe proceder con la acumulación de los procedimientos disciplinarios, por cuanto los Expedientes N° 010-2015 y 007-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; primero, son objeto de conocimiento del mismo órgano instructor (Oficina de Gestión de Recursos Humanos) y sancionador (Gerencia General Regional); segundo, los hechos materia del procedimiento administrativo recaen en nulidades de contratos suscritos con la Empresa SIEMENS SAC, para la adquisición de equipos médicos para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Diagnóstico por Imagen del Hospital Departamental de Huancavelica"; y, tercero, la participación de los procesados y su identificación en ambos expedientes es idéntica; por lo que, se debe proceder a su acumulación respectiva, conforme al Artículo 149° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación supletoria. Cabe añadir, que en el Expediente Administrativo N° 007-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se emitió el Informe N° 073-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST, de fecha 03 de febrero del 2017. En conclusión, se deberá **ACUMULAR** el Expediente Administrativo N° 010-2015/GOB. REG. HVCA/STRPAS al Expediente Administrativo N° 007-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en mérito a lo dispuesto precedentemente;

Que, como resultado del proceso de selección Licitación Pública N° 01-2014/GOB.REG.HVCA/CE, se suscribió el Contrato N° 353-2014/ORA, de fecha 03 de junio del 2014, con la empresa SIEMENS SAC para la adquisición de un Equipo de Tomografía de Sesenta y Cuatro Cortes para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Diagnóstico por Imágenes del Hospital Departamental de Huancavelica" por el monto de S/. 3, 176,000.00 (Tres millones ciento setenta y seis mil con 00/100 nuevos soles) y con un plazo de entrega del bien de ciento cincuenta (150) días calendarios

Que, como resultado proceso del proceso de selección de la Licitación Pública N° 02-2014/GOB.REG.HVCA/CE, se suscribió el Contrato N° 351-2014/ORA, de fecha 03 de junio del 2014, con la empresa SIEMENS SAC para la adquisición de un Equipo de Resonancia Magnética para

<sup>1</sup> "Requisitos de la acumulación objetiva

Artículo 85°. - Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo Juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa,-
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental".

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 258 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 24 MAY 2017

el proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Diagnóstico por Imágenes del Hospital Departamental de Huancavelica" por el monto de S/. 5'544,000.00 (Cinco millones quinientos cuarenta y cuatro mil con 00/100 nuevos soles) y con un plazo de entrega del bien de ciento cincuenta (150) días calendarios;

Que, con Oficio N° P - 466-2014/DSU-PAA, notificado por mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 31 de marzo del 2014, y notificado por el Sistema de Contrataciones del Estado - SEACE, con fecha 26 de marzo del 2014 (19:37:38), la Directora de Supervisión, Dra. Patricia Alarcón Alvizuri, recomienda al presidente del Comité Especial de la Licitación Pública N° 01 y 02 - 2014/GOB.REG.HVCA/CE, disponiendo que: Por tanto, en la medida que el Comité Especial continuó con la tramitación de los referidos procesos de selección, habiéndose otorgado y consentido la Buena Pro, corresponde al Titular de la entidad declarar la nulidad de los presentes procesos de selección conforme a los alcances del Artículo 56° de la Ley, a fin que el Comité Especial eleve las bases para la emisión de los pronunciamientos correspondientes;

Que, al respecto, mediante Informe N° 201 y 202-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Director de la Oficina Regional de Administración, da cuenta sobre la acción de supervisión realizada respecto al Contrato N° 351-2014/ORA, para la Adquisición de un Equipo de Resonancia Magnética para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Diagnóstico por Imágenes del Hospital Departamental de Huancavelica" y Contrato N° 353-2014/ORA, para la Adquisición de un Equipo de Tomografía de Sesenta y Cuatro Cortes para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Diagnóstico por Imagen del Hospital Departamental de Huancavelica", para lo cual a través de la Opinión Técnica Legal N° 002 y 003-2015/ CONS&ASE-JCA ABOGADO/GOB. REG.HVCA-ATLEx, advierte vicios de nulidad expresos e inaplicación indebida de los procedimientos previstos para la firma del contrato y los principios de contratación estatal en la adquisición del Equipo de Resonancia Magnética;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 256-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 22 de Mayo del 2015, se Resuelve: Artículo 1°.- Declarar la Nulidad del Contrato N°351-2014/ORA, de fecha 03 de junio del 2014, suscrito con la empresa SIEMENS SAC, para la Adquisición de un Equipo de Resonancia Magnética para el proyecto "Mejoramiento del Servicio de Diagnóstico por Imágenes del Hospital Departamental de Huancavelica"; por contravenir la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) - D. Leg. N°1017, modificado por Ley N°29873 y su Reglamento aprobado con D.S N°184-2008-EF modificado por D.S N° 138-2012-EF. Artículo 2°.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presenta falta administrativa (...);

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 257-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 22 de Mayo del 2015, se Resuelve: Artículo 1°.- Declarar la Nulidad del Contrato N° 353-2014/ORA, suscrito con la empresa SIEMENS SAC para la Adquisición de un Equipo de Tomografía de Sesenta y Cuatro Cortes para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Diagnóstico por Imagen del Hospital Departamental de Huancavelica", por contravenir la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) - D. Leg. N° 1017, modificado por Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado con D.S N°184-2008-EF modificado por D.S N° 138-2012-EF. Artículo 2°.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presenta falta administrativa (...);

Que, a través de los Informes de Precalificación N° 008 y 009-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-WSF, de fecha 24 y 25 de febrero del 2016 respectivamente, se realizan las investigaciones materia de la presente; por lo que, con Resolución Directoral N° 382 y 383-2016/GO.-

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
DEL REGIMEN DE AUTONOMIA Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Greber Enrique Flores Barrera  
ORGANO SANCIONADOR

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 258 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 24 MAY 2017

REG.-HVCA/ORA-ODH, de fecha 27 de mayo del 2016, se instaura procedimiento administrativo disciplinario contra: Lic. Guido Efraín Quispe Escobar, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración, Sr. Melanio Meza Guerra, en su condición de Director de la Oficina de Logística y el Abg. Juan E. Millán Vilchez, en su condición de Director de la Oficina Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, estando a los HECHOS imputados mediante la Resolución Directoral N° 382 y 383-2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-ODH, de fecha 27 de mayo del 2016, contra los procesados: Guido Efraín Quispe Escobar, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración, quien suscribió el Contrato N° 351 y 353-2014/ORA, de fecha 03 de junio del 2014; Melanio Meza Guerra, en su condición de Director de la Oficina de Logística, quien colocó su visto bueno en el Contrato N° 351 y 353-2014/ORA, de fecha 03 de junio del 2014, y el señor Juan Erasmo Millán Vilchez, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, quien colocó su visto bueno en el Contrato N° 351 y 353-2014/ORA, de fecha 03 de junio del 2014, sin observar los procedimientos previstos en la norma de contrataciones del Estado y su reglamento, originando con ello su posterior nulidad; toda vez, que dentro del expediente de contratación obra la Constancia de no estar Inhabilitado para Contratar con el Estado N° 023170-2014, expedida por la Oficina Zonal Lima del OSCE con fecha extemporánea 27 de Mayo de 2014, asimismo en los documentos para la firma de contrato no obra carta alguna donde la empresa señale domicilio legal dentro de la ciudad de Huancavelica válida para notificaciones y comunicaciones, de igual modo obra la vigencia de poder expedida por los Registros Públicos Lima con fecha 14 de Marzo 2014, documento que no se encontraba vigente en la fecha de firma de contrato, además suscribieron y visaron el contrato después de 44 días hábiles de vencido todos los plazos legales, conforme se demuestra en el propio CONTRATO N° 351 y 353-2014/ORA, DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2014;

Que, los procesos de selección Licitación Pública N° 01 y 02-2014/GOB.REG. HVCA/CE, como la ejecución contractual Contrato N° 353 y 351-2014/ORA se ha llevado a cabo bajo el ámbito especial de la norma de contrataciones y según el Artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) - Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley N° 29873, señala que el presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables, en ese sentido según el Artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento;

Que, en ese orden de ideas, el segundo párrafo del Artículo 77° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), señala: "En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la Buena se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento". De otro lado, la presentación de requisitos obligatorios para la suscripción del contrato, entre otros; i. Constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, ii. A través de una carta señalar domicilio legal dentro de la ciudad de Huancavelica válida para notificaciones y comunicaciones y iii, Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa, sin embargo los requisitos antes descritos no han sido presentados dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de consentida la Buena Pro, lo señalado se respalda en el literal a), g) e i) del Numeral 2.7) y Numeral 2.8) del Capítulo II del Proceso de selección de las bases integradas de la sección específica del proceso de selección Licitación Pública N° 01 y 02 - 2014/GOB.REG.HVCA/CE, de lo señalado se concluye mencionando que el plazo para presentar los documentos para la firma de contrato inicio el día 20 de marzo del 2014, y venció el día 28 de marzo

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA  
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Graber Enrique Flores Barerra

ORGANO SANCIONADOR

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 258 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

24 MAY 2017

de 2014, incumplimiento que contraviene expresamente el Numeral 1) del Artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - RLCE;

Que, el postor favorecido con la buena pro Empresa SIEMENS SAC, ha inobservado gravemente los plazos legales, pese a que la buena pro quedó consentida el día 19 de marzo del 2014; es decir, la empresa SIEMENS SAC, tenía como plazo máximo para solicitar la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, ante el OSCE hasta el día 28 de Marzo del 2014, así como para presentar al Gobierno Regional de Huancavelica dentro de sus requisitos para la firma de contrato, como se puede apreciar la Empresa SIEMENS SAC presentó este requisito obligatorio para firma de contrato con fecha 27 de Mayo de 2014; es decir, no fue tramitada ni presentada dentro de los (07) siete días hábiles al consentimiento de la buena pro, todo lo contrario fue presentada vencido todos los plazos legales esto es fue presentada después de 42 días hábiles, contraviniendo expresamente el Artículo 141° y 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - RLCE;

Que, de otro lado, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. Al margen de sus acciones de supervisión, tenía como plazo legal máximo (La solicitud de expedición de la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado se presentará a partir del día hábil siguiente de haber quedado consentida la Buena Pro hasta el décimo quinto día hábil de producido tal hecho. El OSCE no expedirá constancias solicitadas fuera del plazo indicado y, en ejercicio de su función de supervisión, adoptará las medidas correspondientes) para expedir la Constancia de No Estar Inhabilitado para Contratar con el Estado N° 023167-2014, para la firma de contrato hasta el día 11 de abril del 2014, pero ilegalmente expide dicha constancia el día 27 de mayo del 2014, inobservando el Artículo 282° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - RLCE, establece una prohibición expresa cuando señala que; El OSCE no expedirá las constancias que sean solicitadas fuera del plazo establecido;

Que, como requisito obligatorio para la suscripción del contrato, entre otros: A través de una Carta señalar domicilio legal dentro de la ciudad de Huancavelica válida para notificaciones, requisito que debió haber sido presentado dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de consentida la Buena Pro, esta venció legalmente el día 01 de abril del 2014; sin embargo, de la revisión al expediente de contratación no se encontró ninguna carta donde la empresa SIEMENS SAC señale domicilio legal dentro de la ciudad de Huancavelica válida para notificaciones, por tal no debió proceder la firma de los contratos antes señalados, por no haber cumplido con los requisitos y procedimientos previstos en las bases integradas para la suscripción del contrato;

Que, con relación a la Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa, cuya vigencia de poder debía ser de treinta días, y dentro de los plazos legales para la suscripción del contrato, obra en el expediente de contratación a fojas 000106 al 000110, la vigencia de poder presentada por la Empresa SIEMENS SAC, expedido por la Zona Registral N° IX - sede Lima, con fecha 14 de marzo del 2014, siendo su vigencia desde el 14 de marzo del 2014 hasta el 14 de abril del 2014, documento que no era válido legalmente para la firma de contrato realizada con fecha 03 de junio del 2014. Al respecto, dentro de la fase de proceso de selección la acreditación de representantes legales, se acredita con copia simple del documento vigente que consigne dicho cargo y, en el caso del apoderado, será acreditado con carta poder simple suscrita por el representante legal, a la que se adjuntará el documento registral vigente que acredite la condición de éste, expedido con una antigüedad no mayor de treinta (30) días a la presentación de propuestas, por tanto según el Artículo 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-LCE, la vigencia de poder para la suscripción de contrato debió encontrarse vigente dentro de los plazos y requisitos previstos en las

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
DEL REGIMEN DISCIPLINADO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Grober Enrique Flores-Barrera  
DIRECTOR SANCIONADOR

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 258 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 24 MAY 2017

bases integradas y el Numeral 1) del Artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-LCE;

Que, respecto al plazo legal para suscribir contrato después que el contratista presente sus documentos para la firma del contrato, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la presentación de dicha documentación, la empresa SIEMENS SAC debió concurrir ante la Entidad para suscribir el contrato, plazo que inicio el día 02 de abril del 2014, y venció el 04 de abril del 2014, observándose que el Gobierno Regional de Huancavelica y la Empresa no suscribieron los Contratos: N° 351-2014/ORA, para la Adquisición de un Equipo de Resonancia Magnética y N° 353-2014/ORA, para la Adquisición de un Equipo de Tomografía de Sesenta y Cuatro Cortes, para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Diagnóstico por Imagen del Hospital Departamental de Huancavelica", dentro de los referidos plazos legales, ni tampoco la referida empresa requirió formalmente al Gobierno Regional la suscripción del contrato, contraviniendo de esta forma el procedimiento especial previsto en el numeral 1) y 4) del Artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-RLCE, que señala: 1) Asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de dicha documentación, deberá concurrir ante la Entidad para suscribir el contrato, y 4) Cuando la Entidad no cumpla con suscribir el contrato dentro del plazo establecido en el Numeral 1, el postor ganador de la Buena Pro podrá requerirla para su suscripción, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de vencido el plazo para suscribir el contrato, dándole un plazo de entre cinco (5) a diez (10) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya suscrito el contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro. De lo que se concluye que inobservando y desconociendo los procedimientos legales para la firma de contrato y los plazos, esta es suscrita después de 42 días hábiles de vencido el plazo legal, demostrando con el propio Contrato N° 351 y 353-2014/ORA, suscrito con fecha 03 de junio de 2014, incurriendo en causal de nulidad del contrato, de conformidad al tercer párrafo del Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con relación al Sr. GUIDO EFRAIN QUISPE ESCOBAR, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, se apertura procedimiento administrativo disciplinario con Resolución Directoral N° 382 y 383-2016/GOB.-REG.-HVCA/ORA-ODH, de fecha 27 de mayo del 2016, la misma que ha sido debidamente notificada con sus antecedentes, conforme consta en la Carta N° 055 y 056-2016/GOB. REG.-HVCA/ST.-jcl, recibido con fecha 01 de junio del 2016.

✓ **Descargos:**

El investigado mediante Carta N° 03 y 04-2016-GEQE, con fecha de recepción 07 de junio del 2016, solicita ampliación de plazo; por ende, mediante Carta N° 05 y 06-2016-GEQE, con fecha de recepción 14 de junio del 2016, presenta su respectivo descargo señalando lo siguiente: "(...) 1) SUPUESTA IRREGULARIDAD (...). De acuerdo al párrafo sexto del Art. 24° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: **El Comité Especial tendrá a su cargo (...) hasta que la buena pro quede consentida o administrativamente firme (...). Sin embargo, el Comité Especial efectuó su propio descargo mediante Oficio N° 179-2014/GOB.REG.HVCA/GR. Por consiguiente, el párrafo tres del Art. 282° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: la solicitud de expedición de las constancias de no estar inhabilitado para contratar con el Estado y de capacidad libre de contratación se tramitará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber quedado consentida la buena pro o de haberse agotado la vía administrativa conforme a lo previsto en los Artículos 115° y 122°. Asimismo, indica que la vigencia de poder y el documento que sustenta la dirección en la ciudad de Huancavelica para fines de notificación, se encontraban en el expediente de**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 258 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 21 de MAY 2017

*contratación al momento de suscribir el contrato los mismos que cuando recurrió a verificar en el expediente de apertura de proceso disciplinario no se encontraban ningún documento del expediente de contratación. Por lo que, el suscrito desconoce las razones por que se declaró la nulidad del contrato. Tal es así que la empresa SIEMENS con fecha 01 de julio del 2015, de conformidad con el convenio arbitral contenido en la cláusula décima octava, recurrió a la vía arbitral para solicitar que se declare la validez de los contratos, así como el pago de las respectivas contraprestaciones pactadas en los mismos y los daños y perjuicios derivados de la demora en su cumplimiento; por lo que, el Gobierno Regional de Huancavelica mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 473-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 02 de diciembre del 2015, autoriza al Procurador Público Regional (e) para conciliar en los aspectos materia de controversia con la empresa SIEMENS del Contrato N° 351 y 353-2014/ORA. Por lo que, se firma un Acta de Conciliación N° 091-2015 en el centro de conciliación ILDAC, en el acuerdo conciliatorio total. Párrafo segundo señala: por consiguiente, las partes dan por terminada con plenos efectos entre ellas todas las controversias de un modo definitivo (...)."*

✓ **Pruebas que desvirtúan los cargos imputados:**

1. Oficio N° P-466-2014/DSU-PAA.
2. Oficio N° P-680-2014/DSU-PAA.
3. Informe N° 281-2014/DSU-SMM.
4. Resolución Ejecutiva Regional N° 256-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 22 de mayo del 2015.
5. Resolución Ejecutiva Regional N° 473-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 02 de diciembre del 2015.
6. Acta de Conciliación N° 091-2015.

✓ **Informe Oral:**

Con Carta N° 001-2017/GOB.REG.-HVCA/ORA-OGRH-ORG.SANC, de fecha 06 de marzo del 2017, el procesado ha sido debidamente notificado con el Informe N° 073-2017-GOB-REG.HVCA/GGR-ORG.INST-jcl, a efectos de que el procesado solicite el informe oral ante esta instancia; sin embargo, visto el expediente se advierte que el procesado no presentó solicitud alguna dentro del plazo legal.

**PRIMERO.-** Se debe indicar que en relación a las funciones del Comité Especial, éstas terminan cuando el otorgamiento de la buena pro quede consentido; en ese sentido, era responsabilidad del procesado verificar si a la hora de firmar el contrato, éste contenía todos los requisitos legales exigidos.

**SEGUNDO.-** El procesado señala que la empresa SIEMENS, presentó su vigencia de poder y el documento que sustenta la dirección en la ciudad de Huancavelica para fines de notificación; y, que los mismos se encontraban en el expediente al momento de suscribir el contrato, este argumento esgrimido por el procesado carece de sustento, ya que al verificar y firmar el contrato, debió poner a buen recaudo los antecedentes y requisitos contenidos en los Contratos N° 351 y 353-2014/ORA, conforme lo señala el numeral 153.3 del Artículo 153° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, 153.3 *Las entidades podrán emplear tecnología de microformas y medios informáticos para el archivo y tramitación de expedientes, previendo las seguridades, inalterabilidad e integridad de su contenido, de conformidad con la normatividad de la materia.*

**TERCERO.-** De otro lado, el procesado a través del Acta de Conciliación N° 091-2015, intenta hacer ver que el Contrato N° 351 y 353-2014/ORA, es válido; sin embargo, en el

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

258

-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 24 MAY 2017

mismo documento se advierte que la empresa SIEMENS recurrió a la vía arbitral para solicitar que se declare la validez del Contrato N° 351 y 353-2014/ORA; en consecuencia, no existe documento o medio probatorio que acredite de manera fehaciente la validez del contrato; toda vez, los contratos precitados fueron declarados nulos mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 256 y 257-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 22 de Mayo del 2015.

**CUARTO.-** Por último, el procesado adjunta medios probatorios que no desvirtúan los cargos imputados en su contra, ya que la imputación en su contra es en esencia haber firmado un contrato sin que éste reúna los requisitos exigidos por ley.

En consecuencia **EXISTE MÉRITO SUFICIENTE** para responsabilizar al procesado **Guido Efraín Quispe Escobar**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración, por actuar de forma negligente en el desempeño de sus funciones al suscribir el Contrato N° 351 y 353-2014/ORA, de fecha 03 de junio del 2014, inobservando los procedimientos previstos en la norma de contrataciones del Estado y su reglamento, y su posterior nulidad; toda vez, que dentro del expediente de contratación obra la **CONSTANCIA DE NO ESTAR INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO N° 023170-2014**, expedida por la Oficina Zonal Lima del OSCE con fecha extemporánea 27 de Mayo de 2014, asimismo en los documentos para la firma de contrato no obra carta alguna donde la empresa señale domicilio legal dentro de la ciudad de Huancavelica válida para notificaciones y comunicaciones, de igual modo obra la vigencia de poder expedida por los Registros Públicos Lima con fecha 14 de Marzo 2014, documento que no se encontraba vigente en la fecha de firma de contrato, además suscribieron y visaron el contrato después de 44 días hábiles de vencido todos los plazos legales, se demuestra con el propio **CONTRATO N° 351 y 353-2014/ ORA, DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2014.**

Que, con relación al Sr. **MELANIO MEZA GUERRA**, en su condición de Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, se apertura procedimiento administrativo disciplinario con Resolución Directoral N° 382 y 383-2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-ODH, de fecha 27 de mayo del 2016, la misma que ha sido debidamente notificada con sus antecedentes, conforme consta en la Carta N° 054 y 057-2016/GOB.REG.-HVCA/ST.-jcl, recibido con fecha 03 de junio y 25 de agosto del 2016.

✓ **Descargos:**

Visto y revisado el Expediente Administrativo, se advierte que el procesado no ha presentado sus respectivo descargo dentro del plazo de ley, aceptando tácitamente los cargos imputados en la presente investigación.

✓ **Informe Oral:**

Con Carta N° 002-2017/GOB.REG.-HVCA/ORA-OGRH-ORG.SANC, de fecha 06 de marzo del 2017, el procesado ha sido debidamente notificado con el Informe N° 073-2017-GOB-REG. HVCA/GGR-ORG.INST-jcl, a efectos de que el procesado solicite el informe oral ante esta instancia; sin embargo, visto el expediente se advierte que el procesado no presentó solicitud alguna dentro del plazo legal.

En consecuencia **EXISTE MÉRITO SUFICIENTE** para responsabilizar al procesado **Melanio Meza Guerra**, en su condición de Director de la Oficina de Logística, quien



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 258 -2017/GOB.REG.-HVCA/GGR-ORG.SANC  
Huancavelica, 24 MAY 2017

actuó de forma negligente al colocar su visto bueno en el Contrato N° 351 y 353-2014/ORA, de fecha 03 de junio del 2014, a pesar que no se ha respetado los procedimientos previstos en la norma de contrataciones del Estado y su reglamento, y su posterior nulidad; toda vez, que dentro del expediente de contratación obra la CONSTANCIA DE NO ESTAR INHABILITADO para Contratar con el Estado N° 023170-2014, expedida por la Oficina Zonal Lima del OSCE con fecha extemporánea 27 de Mayo de 2014, asimismo en los documentos para la firma de contrato no obra carta alguna donde la empresa señale domicilio legal dentro de la ciudad de Huancavelica válida para notificaciones y comunicaciones, de igual modo obra la vigencia de poder expedida por los Registros Públicos Lima con fecha 14 de Marzo 2014, documento que no se encontraba vigente en la fecha de firma de contrato, además suscribieron y visaron el contrato después de 44 días hábiles de vencido todos los plazos legales, se demuestra con el propio CONTRATO N° 351 y 353-2014/ORA, DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2014.

Que, con relación al Abg. Juan E. Millán Vilchez, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, se apertura procedimiento administrativo disciplinario con Resolución Directoral N° 383-2016/GOB.-REG.-HVCA/ORA-ODH, de fecha 27 de mayo del 2016, la misma que ha sido debidamente notificada con sus antecedentes, conforme consta en la Carta N° 052 y 053-2016/GOB.REG.-HVCA/ST.-jcl, recibido con fecha 01 de junio del 2016.

✓ Descargos:

Visto y revisado el Expediente Administrativo, se advierte que el procesado no ha presentado sus respectivos descargos dentro del plazo de ley, aceptando tácitamente los cargos imputados en la presente investigación.

✓ Informe Oral:

Con Carta N° 003-2017/GOB.REG.-HVCA/ORA-OGRH-ORG.SANC, de fecha 06 de marzo del 2017, el procesado ha sido debidamente notificado con el Informe N° 073-2017-GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST-jcl, a efectos de que el procesado solicite el informe oral ante esta instancia; sin embargo, visto el expediente se advierte que el procesado no presentó solicitud alguna dentro del plazo legal. Asimismo, cabe agregar que mediante Carta N° 162-2017/GOB.REG.-HVCA/ORA-OGRH-ORG.SANC, de fecha 17 de mayo del 2017, correspondiente al Expediente Administrativo N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/STPAD, se procedió a notificar al procesado Juan Erasmo Millán Vilchez a efectos de que presente su solicitud para la realización de informe oral, siendo fijado debajo de la puerta del domicilio legal del procesado el día 22 de mayo del 2017.

En consecuencia EXISTE MÉRITO SUFICIENTE para responsabilizar al procesado Juan Erasmo Millán Vilchez, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, por actuar de forma negligente al colocar su visto bueno en el Contrato N° 351 y 353-2014/ORA, de fecha 03 de junio del 2014, inobservado los requisitos y procedimientos previstos en la norma de contrataciones del Estado y su reglamento, y su posterior nulidad; toda vez, que dentro del expediente de contratación obra la Constancia de No Estar Inhabilitado para Contratar con el Estado N° 023170-2014, expedida por la Oficina Zonal Lima del OSCE con fecha extemporánea 27 de Mayo de 2014, asimismo en los documentos

*Resolución Gerencial General Regional*  
Nro. 258 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC  
Huancavelica, 24 MAY 2017

para la firma de contrato no obra carta alguna donde la empresa señale domicilio legal dentro de la ciudad de Huancavelica válida para notificaciones y comunicaciones, de igual modo obra la vigencia de poder expedida por los Registros Públicos Lima con fecha 14 de Marzo 2014, documento que no se encontraba vigente en la fecha de firma de contrato, además suscribieron y visaron el contrato después de 44 días hábiles de vencido todos los plazos legales, se demuestra con el propio CONTRATO N° 351 y 353-2014/ORA, DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2014. Con relación al Informe Oral el procesado ha sido debidamente notificado; sin embargo, no presentó la solicitud correspondiente dentro del plazo de tres (03) días hábiles

Que, estando a la evaluación de los hechos que constituyen falta administrativa este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica durante el proceso ha determinado la sanción a las faltas cometidas por los procesados; en consecuencia, este Órgano Sancionador previo a resolver, debe desarrollar la determinación de la sanción a la falta que se le atribuyen a los referidos infractores mediante la valoración y ponderación de los siguientes supuestos;

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Los procesados: Lic. Guido Efraín Quispe Escobar, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración, Sr. Melanio Meza Guerra, en su condición de Director de la Oficina de Logística y el Abg. Juan E. Millán Vilchez, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, han vulnerado los Artículos 141°, 148° y 282° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 1110-2013-GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 06 de diciembre del 2013 en lo que corresponde a las FUNCIONES ESPECIFICAS del Director de la Oficina Regional de Administración; Director de la Oficina de Logística y del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

El presente caso, se tomó conocimiento de los hechos a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 256 y 257-2015/GOB.REG-HVCA/GR, el día 28 de agosto del 2015; por lo que, se inició las investigaciones del caso a través del Informe de Precalificación N° 008 y 009-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-WSF, y la Resolución Directoral N° 382 y 383-2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-ODH, de fecha 27 de mayo del 2016, por el cual se instaura procedimiento administrativo disciplinario.

- c) El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

En el presente caso se ha identificado el cargo que ocupaba el servidor civil que gozaban de una jerarquía y especialidad, para lo cual se pasa a detallar:

- GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración, tiene la especialidad de LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN.
- MELANIO MEZA GUERRA, en su condición de Director de la Oficina de Logística, sin embargo, luego de revisado el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales, se advierte que el procesado no registra especialidad alguna.

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 258 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 24 MAY 2017

➤ JUAN ERASMO MILLÁN VÍLCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, tiene la especialidad de ABOGADO

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

Los referidos infractores tenían el dominio del hecho y la facultad para poder cumplir con sus obligaciones que le impone el servicio público; toda vez, que como representantes de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina de Logística eran los encargados de revisar el contenido y los requisitos legales para la suscripción del Contrato N° 351 y 353-2014/OR.A.

e) La concurrencia de varias faltas.

En el presente caso se ha determinado que los procesados han incurrido en una sola falta administrativa, la misma que se encuentra tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

En la presente investigación se visualiza la participación de tres (03) servidores: Lic. Guido Efraín Quispe Escobar, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración, Sr. Melanio Meza Guerra, en su condición de Director de la Oficina de Logística y el Abg. Juan E. Millán Vilchez, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica. Asimismo, se evidencia que los infractores han tenido una participación conjunta en el momento de la comisión de los hechos; por lo que, se debe aplicar lo establecido en el Art. 13° Numeral 13.2 Concurso de Infractores: segundo párrafo: "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"; bajo ese marco normativo se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario conjuntamente a los procesados en mención que cometieron la misma falta, bajo el principio de concurso de infractores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

Al respecto se tiene, que visto el expediente administrativo, los referidos infractores no cuentan con documento alguno emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que acredite la existencia de antecedentes por la infracción de faltas administrativas, deduciéndose que no cuentan con sanción alguna.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

Habiéndose tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, ha cesado la comisión de falta alguna.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

En el presente caso no se evidencia algún beneficio obtenido, debidamente acreditado, ya que la negligencia de los procesados, radica al no haber verificado los requisitos de ley, previo a la suscripción de los Contratos N° 351 y 353-2014/OR.A, negligencia que trajo como consecuencia la nulidad de las mismas.

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos objetivos demostrados, este Órgano Sancionador con las investigaciones realizadas por el Órgano Instructor y con el apoyo de la Secretaría Técnica, resuelve en observancia del Principio de Proporcionalidad, que garantiza el debido procedimiento, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87° Determinación de la sanción a las faltas, "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial..."; y del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento; en su Art. 92.- Principios



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 258 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 24 MAY 2017

de la potestad disciplinaria, "La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado", y, en concordancia con el inciso 1.4 del Artículo IV (principios del Procedimiento Administrativo), de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: **Principio de Razonabilidad.**- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido", mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Art. 230° de la Ley N° 27444, que señala; **Razonabilidad.**- "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". Así como que la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. **Respecto al grado de intencionalidad,** se considera que de acuerdo a la jerarquía y especialidad de los referidos infractores ha existido negligencia en el desempeño de sus funciones al no verificar los requisitos de ley previa a la suscripción de los Contratos N° 351 y 353-2014/ORA. En relación al **agravio causado,** se considera la defraudación al normal funcionamiento de la Administración Pública, al declararse la nulidad de los Contratos N° 351 y 353-2014/ORA, por haberse firmado sin los requisitos de ley;

Que, en consecuencia, éste Órgano sancionador a fin de imponer la sanción correspondiente contra los procesados observa lo establecido en el Art. 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Graduación de la Sanción, que señala: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley", concordante con el Art. 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS,** conforme al Art. 26° literal b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Art. 155° literal b) del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones; asimismo, en aplicación del **INFORME TÉCNICO N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC,** de fecha 13 de octubre del 2016 donde menciona en la parte de las conclusiones numeral 3.3. "Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menor gravosa". En ese sentido, si bien es cierto, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se propuso una determinada sanción, ésta debe ser graduada en mérito a los documentos que obran en el expediente administrativo; y, previa evaluación de las nueve condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; por ello, se procede graduar la sanción, luego de haberse evaluado las nueve (09) condiciones para la imposición de la sanción correspondiente;

Estando a lo expuesto; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC: Directiva del Régimen

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Greber Enrique Flores Barrera  
ORGANO SANCIONADOR

(A)



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 258 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC  
Huancavelica, 24 MAY 2017

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- ACUMULAR** el Expediente Administrativo N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/STRPAS al Expediente Administrativo N° 007-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, ya que estos guardan conexión entre sí; y, de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 13° numeral 13.2 Concurso de Infractores** de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, por el cual se llevó el Proceso Administrativo Disciplinario de manera conjunta contra los procesados inmersos en la presente investigación, bajo el principio de concurso de infractores y en aplicación supletoria de conformidad con el **Artículo 149° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, acorde a los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTICULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** a los siguientes servidores civiles:

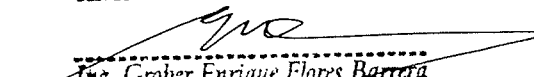
- Imponer al servidor civil **Lic. Guido Efraín Quispe Escobar**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Imponer al servidor civil **Sr. Melanio Meza Guerra**, en su condición de Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Imponer al servidor civil **Abg. Juan E. Millán Vilchez**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTICULO 3°.- PRECISAR** que los servidores civiles una vez notificados con la presente resolución, podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará y/o remitirá al Tribunal del Servicio Civil el mismo que se encargará de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR**, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución a los interesados e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
ORGANO SANCIONADOR